

29215 *ORDEN de 19 de noviembre de 1993 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 47.212, interpuesto por Ayuntamiento de Valpalmas (Zaragoza).*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 13 de noviembre de 1992, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 47.212, promovido por el Ayuntamiento de Valpalmas (Zaragoza), sobre calificación de tierras en Bardenas II; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Declarar inadmisibile el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación del Ayuntamiento de Valpalmas (Zaragoza) contra los actos a que se contrae esta litis, por falta de jurisdicción de este Tribunal, la cual corresponde a los Juzgados y Tribunales del orden civil.

Sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 19 de noviembre de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Presidente del IRYDA.

29216 *ORDEN de 19 de noviembre de 1993 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 49.026, interpuesto por don Justo Alvarez Sánchez.*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 15 de junio de 1993, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 49.026, promovido por don Justo Alvarez Sánchez, sobre infracción a la legislación vigente en materia de vinos; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Estimar el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la representación procesal de don Justo Alvarez Sánchez, contra las resoluciones a que se contrae el mismo, por las que se impuso a la empresa recurrente una sanción de 367.766 pesetas. Y en consecuencia declaramos la nulidad de dichas resoluciones, por vicio de incompetencia, con los efectos inherentes a esta declaración, debiendo remitirse lo actuado, por el Estado, a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, para llevar a cabo las actuaciones que procedan, en su caso; sin hacer una expresa imposición en costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 19 de noviembre de 1993.—El Ministro.—P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Política Alimentaria.

29217 *ORDEN de 19 de noviembre de 1993 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 49.279, interpuesto por don Antonio Rodríguez Abelairas.*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 18 de diciembre de 1992, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 49.279, promovido por don Antonio Rodríguez Abelairas, sobre infracción administrativa en materia de quesos; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

Estimar el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la representación procesal de don Antonio Rodríguez Abelairas, contra las reso-

luciones a que se contrae el mismo, por las que se impuso a la Empresa recurrente una sanción de 1.180.000 pesetas. Y en consecuencia declaramos la nulidad de dichas resoluciones, por vicio de incompetencia, con los efectos inherentes a esta declaración, debiendo remitirse lo actuado, por el Estado, a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, para llevar a cabo las actuaciones que procedan, en su caso; sin hacer una expresa imposición en costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 19 de noviembre de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Política Alimentaria.

29218 *ORDEN de 30 de noviembre de 1993 por la que se modifican los artículos 8 y 10 del Reglamento de la Denominación de Origen Calificada Rioja y de su Consejo Regulador, aprobado mediante Orden de 3 de abril de 1991.*

El Reglamento de la Denominación de Origen Calificada Rioja y de su Consejo Regulador fue aprobado por Orden de 3 de abril de 1991, regulándose en el mismo los aspectos relativos a la producción, elaboración, crianza y características de los vinos protegidos.

Su artículo 8 establece una producción máxima admitida por hectárea de 65 quintales métricos de uva para las variedades tintas, y de 90 quintales métricos para las variedades blancas, si bien su apartado 2 permite la modificación de dichos límites por el Consejo Regulador, a iniciativa propia o a petición de los viticultores interesados, con anterioridad a la vendimia, previos los asesoramientos y comprobaciones necesarios, de acuerdo con el artículo 5.1 del Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero.

Teniendo en cuenta que la calidad final de los productos amparados por una denominación de origen mantiene una estrecha relación con la limitación de las producciones por hectárea y de los rendimientos ligados a la transformación uva/vino, resulta oportuno ampliar los supuestos previos a la modificación de dichos límites contemplados en el citado artículo 8.º, recogiendo de forma expresa la posibilidad de la reducción de los mismos, exigiéndose en este caso, para su validez, que el acuerdo del Pleno del Consejo Regulador sea tomado por una mayoría cualificada de los dos tercios de sus miembros, respetándose, en todo caso, el contenido del artículo 5.º del Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero.

Igualmente, se estima conveniente adaptar la redacción del artículo 10 del Reglamento citado, reconociéndose expresamente la posibilidad de que el Consejo Regulador pueda modificar, reduciéndolo, el rendimiento máximo de transformación de uva a vino, en decisión tomada por la misma mayoría que la citada en el párrafo anterior.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada Rioja, y oídas las Comunidades Autónomas territorialmente afectadas, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se aprueba la nueva redacción de los artículos 8 y 10 del Reglamento de la Denominación de Origen Calificada Rioja, aprobado por Orden de 3 de abril de 1991, que figura en el anexo que acompaña a la presente disposición.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de noviembre de 1993.

ALBERO SILLA

Ilmos. y Sres.: Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Nueva redacción de los artículos 8 y 10 del Reglamento de la Denominación de Origen Calificada Rioja

Art. 8.º 1. La producción máxima admitida por hectárea será de 65 quintales métricos de uva para las variedades tintas, y de 90 quintales métricos para las variedades blancas.